

Buenos Aires, 26 de febrero de 1971

RESOLUCION GENERAL N° 20

Registro de Agentes Extrabursátiles

VISTO:

Las atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional de Valores por el artículo 6° inc. d) de la ley 17.811, y

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión Nacional regular el ordenamiento del mercado extrabursátil, posibilitando su desarrollo y funcionamiento, en concordancia con los objetivos perseguidos por dicha ley.

Que resulta necesario reglamentar de inmediato - las condiciones que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que soliciten su inscripción en el registro a que se refiere el texto legal mencionado.

Que de acuerdo con el plan de acción aprobado por esta Comisión, próximamente se complementará el ordenamiento elaborado con aquellas disposiciones relativas a los demás aspectos operativos de ese mercado.

Por ello, la COMISION NACIONAL DE VALORES

R E S U E L V E :

Inscripción.Registro
de agentes extrabursá
tiles.

ARTICULO 1° - Las personas físicas o jurídicas que quieran inscribirse en el Registro a que se refiere el inciso d) del artículo 6° de la ley -- 17.811, para actuar en la oferta pública de títulos valores en carácter de intermediarios en el mercado extrabursátil, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a las Normas de la presente Resolución.

Solicitud: Datos que
contendrá.

ARTICULO 2° - Los solicitantes presentarán un pedido, el que se acompañará con los siguientes datos:

I.- PERSONAS FISICAS

a) Apellido y nombres, domicilio

- real y comercial, datos personales y documentos de identidad.
- b) Actividad principal.
 - c) Declaración jurada de su patrimonio neto, antecedentes personales y de actuación en el comercio de títulos valores o actividades afines.
 - d) Nómina de los administradores, gerentes y representantes con las mismas especificaciones enunciadas en los incisos a) y c).
 - e) Acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio.

II- SOCIEDADES

- a) Denominación o razón social.
- b) Domicilio de la sede social, - agencias y sucursales.
- c) Actividad principal; el objeto social deberá contemplar la intermediación en la oferta pública de títulos valores.
- d) Nómina de los directores, administradores, gerentes y representantes indicando domicilio real, datos personales, documentos de identidad, declaración jurada de su patrimonio neto, antecedentes personales y de actuación en el comercio de títulos valores o actividades afines, cargos y vinculaciones con otras empresas o sociedades. Respecto de los síndicos y los empleados principales afectados directamente a la negociación de títulos valores indicarán los mismos datos, con excepción de la declaración jurada de su patrimonio neto.
- e) Testimonio de sus estatutos o contrato social y modificaciones producidas, debidamente inscriptos y copia del acta de la reunión donde se decidió solicitar la inclusión en este Registro.

Admitida la solicitud, la persona física o sociedad inscripta actualizará los

Domicilio especial.

datos anualmente o inmediatamente cada vez que se produzcan cambios.

Organización y patrimonio neto.

ARTICULO 3° - Todas las personas mencionadas en el artículo anterior deberán constituir domicilio especial en el país, aplicándose al respecto las Resoluciones Generales Nros. 16 y 19.

ARTICULO 4° - Los solicitantes deberán acreditar poseer una organización técnica, administrativa y contable adecuada para la negociación de títulos valores y justificar como mínimo un patrimonio neto de:

- a) En las localidades de hasta -
100.000 habitantes.....\$ 40.000
- b) En las de más de 100.000 y
hasta 300.000 habitantes..\$ 50.000
- c) En las de más de
300.000 habitantes.....\$ 60.000
- d) En la Capital Federal y -
Partidos del Gran Buenos
Aires.....\$ 100.000

Idoneidad.

ARTICULO 5° - Las personas físicas que soliciten su inscripción, así como las demás afectadas directamente a la negociación de títulos valores, ya sea como directores, administradores, gerentes, representantes y empleados principales, deberán acreditar su idoneidad ante esta Comisión Nacional de Valores, de acuerdo al régimen que la misma establezca. De esta obligación se exceptuarán las personas que, a juicio de esta Comisión tengan notoria competencia por su actividad anterior vinculada -- con la negociación de títulos valores.

Documentación contable.

ARTICULO 6° - Las sociedades deberán presentar los balances y cuadros de ganancias y pérdidas acompañados de memorias y demás anexos que correspondieran, de los últimos cinco ejercicios o desde la iniciación de sus actividades, si su antigüedad fuera menor.

Personas físicas y jurídicas comprendidas en otros regímenes legales.

ARTICULO 7° - Las personas físicas y jurídicas comprendidas en el régimen de las leyes 18.061, 18.924 u otras // disposiciones legales que exijan una

Franquicias en Mercados de Valores.

Incompatibilidades.

Balances anuales e informaciones.

Retiro del Registro.

autorización previa para el ejercicio de una actividad determinada, deberán informar sobre la fecha de autorización y el número de registro.

ARTICULO 8° - Los solicitantes deberán informar sobre su inclusión en el régimen de franquicia de cesión de comisiones establecido por el Mercado de Valores de cada jurisdicción, indicando en su caso, la fecha de la autorización del respectivo Mercado.

ARTICULO 9° - No podrán ser inscriptos como agentes extrabursátiles ni desempeñarse como directores, administradores, gerentes y representantes:

- a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta; los fallidos por quiebra causal y los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los condenados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por delito cometido con ánimo de lucro o por delito contra la fe pública.
- b) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que realicen oferta pública de valores.
- c) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades, con exclusión de los que desempeñen actividades docentes o integren comisiones de estudio.

ARTICULO 10° - Las personas físicas o jurídicas deberán presentar un balance general anual sujeto a los requisitos del Decreto N° 9795/54 dentro de los 110 días de cerrado el ejercicio. Además, remitirán una información diaria de las operaciones de oferta pública extrabursátil realizadas y un resumen mensual de las mismas.

ARTICULO 11° - Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro - de Agentes Extrabursátiles, podrán solicitar su retiro del mismo, dando aviso con un mes de anticipación a la Comisión Nacional de Valores y efectuan

Hechos que deben ser informados a la Comisión Nacional de Valores.

De forma.

do publicaciones por un día en dos - diarios de los de mayor circulación en las localidades donde tienen su - sede principal, sucursales y represen - taciones.

ARTICULO 12° - Los agentes extrabursátiles inscriptos deberán informar a la Comisión Nacional de Valores, in - mediata y ampliamente de todo hecho o acto positivo o negativo que no - sea habitual y que por su importan - cia pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o influenciar decisiones sobre inver - siones. La Comisión podrá disponer - hacer públicas las informaciones que reciba en cumplimiento de este artícu - lo, cuando estime que, por su impor - tancia, deban ser conocidas por el público en general.

ARTICULO 13° - Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, a la prensa en general y archívese.

